

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ora, nada, para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dirigido al Señor Regente de esta Audiencia con fecha seis del actual para su ejecución la orden que en 31 de Diciembre último le pasó el Excmo. Señor Ministro de Hacienda la cual dice así:

#### ORDEN.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 19 del que fiza el papel sellado de pobres, y refundidos en una sola clase las de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que, interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes se entiendan redactados los artículos que á continuación se expresan en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Sello primero, cada pliego 20 escudos.	10 id.
segundo, id.	7 1/2 id.
tercero, id.	10 id.
cuarto, id.	6 id.
quinto, id.	3 id. 200 milés.
sexto, id.	1 id. 600 id.
séptimo, id.	800 id.
octavo, id.	400 id.
noveno, id.	200 id.
de págos al Estado.	25 id.

Papel sellado.

#### Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

#### Sellos sueltos:

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de un escudo, un escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demas documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo se-

rá en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada uno quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto correspondiera satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderá además en papel del sello de oficio.

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demas escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles de seguros y demas, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no lleva unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

### CAPITULO VI.

#### Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán taionarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designará el objeto é importe del pago, la ley, decreto ó orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiera, se archivará.

Las Sres. Académicas remitirán á este Gobierno de mi cargo el precio firmado de ocho días en estado arrojado al siguiente modelo.

AYUNTAMIENTO DE

Estado de los Establecimientos de Beneficencia que hay en el mismo.

Públicos.	Particulares.	Pueblos donde se hallen situados.	Lugar en que han nacido y hoy gozan.	Beneficios ó salarios que disfrutaban.	Elementos con que cuentan.	Corporaciones ó personas á cuyo cargo está la Dirección y Administración, y por qué título.

Advertimiento que siendo un servicio de la mayor importancia espero no dará lugar á recuerdos de ningún género que tan poco favorecen á personas que ejercen autoridad. Leon 25 de Enero de 1870.—El Gobernador—Vicente Lohit.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeración las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si escudieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administración para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa correspondan á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresión de la ley, reglamento ó real orden que conceda aquella participación, y la pasará á la Administración de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó escuda de 3 escudos; siendo menor bastará una comunicación oficial en que se consignen los extremos ártes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes correspondan pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresión de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepción alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán también por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesión.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalén.

3.º Por la expedición y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la interpretación de lenguas.

6.º Por los privilegios de invención ó introducción.

7.º Por las patentes de navegación.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el artículo 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces, y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matriculas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matriculas se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado, y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administración el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Dirección general se dicten las medidas convenientes para la ejecución de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que finca en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboración, y que por las Administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundición del papel sellado de pobres en el de oficio se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De orden de S. A. yo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Figueroa.

Sr. Director general de Rentas

Y dada cuenta en Tribunal pleno de la preinserta orden, ha acordado se obedezca guarde y cumpla y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio, para conocimiento de todos los dependientes del orden judicial y demás á quienes pueda interesar para que dispongan tenga cumplido efecto.

Valladolid 22 Enero de 1870.—D. O. de S. E., El Secretario de Gobierno, Manuel Zamora Calco.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

Núm. 19.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de las circulares números 416, 6 y 10, correspondientes á los días 28 de Diciembre último, 10 y 12 del actual, concediendo á dichas autoridades hasta el 31 del presente, como último plazo, para llevar á cabo los servicios pendientes; en la inteligencia que el 1.º de Febrero próximo saldrán comisionados á los pueblos que no hayan cumplido como se ordena, Leon 25 Enero de 1870.—El Gobernador—Vicente Lobis.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Corullon.

D. Antonio Carbajo, Alcalde constitucional de Corullon.

Hago saber: que la feria que antiguamente se venia celebrando en esta villa, los terceros Domingos de cada mes, ha sido trasladada á los dias doce de todos los meses del año.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de todos: Corullon 4 de Enero de 1870.—El Alcalde, Antonio Carbajo.

Alcaldia constitucional de Molinaseca.

Terminado por esta Junta partidora el impuesto personal de este Ayuntamiento para el año económico actual, se anuncia al público, permaneciendo en la Secretaría del mismo, por el término de cinco dias siguientes á la insercion del presente, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones de agravios á los vecinos y forasteros en el comprendidos, respecto de los errores que se hayan padecido en la multiplicacion de cuotas y aplicacion de los recargos sobre el cupo principal.

Molinaseca 20 de Enero de 1870.—El Alcalde presidente de la Junta, Andrés Nuñez.

Alcaldia constitucional de Paramo del Sil

Para que la Junta pericial de este municipio, pueda practicar con la oportunidad debida la rec-

tificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los hacendados asi vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y por término de quince dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de su riqueza con las alteraciones que haya tenido, expresando la causa, con la advertencia que trascurrido dicho término la Junta obrará conforme á sus atribuciones parando á los contribuyentes todo perjuicio de reclamacion.

Paramo del Sil 19 de Enero de 1870.—Martín Gonzalez Villeta.

Alcaldia constitucional de Arganza.

Edicto. Para el día 8 de Febrero próximo, á las doce de su día y en el pueblo de Canedo y sitio de subportales de la iglesia parroquial, se halla señalada la subasta de los bienes raíces que se venien para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Laureano Otero, vecino de Canedo los cuales han sido embargados á este, para responder á las resultas de la causa que por lesiones á sus convecinas Antonia Folgneral y Valentina Gonzalez, se le ha seguido en el Juzgado de primera instancia de este partido, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

1.º Primeramente una casa, de alto y bajo que se halla al sitio de la barranca en el pueblo de dicho Canedo, linda al Naciente y Norte con huerto de Benito Otero vecino de Campelo, Mediodia con cortina de Pedro Otero y Poniente con camino público tasada en mil reales vellon.

2.º Un huerto al sitio del encinar, término citado superficie dos medios próximamente, que linda Naciente y Mediodia con mas de Patricio Otero, del referido Canedo, Poniente y Norte con mas de Josefa Ruiz vecina de los Nogales, en la cantidad de sesenta reales.

3.º Dos jornales de viña al sitio de vilarin, dicho término que linda al Naciente mas de Juan Antonio Canedo, vecino de Canedo, Mediodia con mas de herederos de D. Juan Alvarez, ve-

cino de Sorveda, Norte con mas de D. Mauricio Garcia, vecino de Madrid y Poniente con terreno inculto, en la cantidad de ochenta reales.

4.º Una tierra de hacer cinco cuartales poco mas ó menos al sitio de la barranca rubia, término del mencionado linda al Naciente tierra de Joaquin Canedo, vecino de Canedo, Mediodia mas del mismo Joaquin, Poniente y Norte con monte concejil, en la cantidad de cincuenta reales.

5.º Un huerto á la calle de arriba en el mismo término cabida un medio y linda al Naciente con camino público Mediodia con huerto de Patricio Otero de dicho Canedo, Norte con huerto de Martín Lopez de Campelo y Poniente con soto de Castaños, en veinte reales.

6.º Otra tierra de hacer tres cuartales al sitio de la viña-noba en dicho término, que linda Naciente con castaños de Antonia Lopez vecina de Campelo, Mediodia tierra de D. Gonzalo Saavedra de la misma vecindad de dicho Campelo, Norte mas de Antonio Ochoa de la de Canedo y Poniente mas de Bernardo Asenjo de S. Miguél, en sesenta reales.

Lo que se hace notorio para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pudiese interesar. El Alcalde comisionado en forma según despacho librado á esta Alcaldia, por el Juzgado de primera instancia de este partido con fecha diez y nueve de Diciembre último, así lo mundó y firmo por auto en las diligencias de apremio que en la misma se siguen firma con el Señor Regidor Síndico de este Ayuntamiento de que yo Secretario certifico en Arganza á catorce de Enero de mil ochocientos setenta.—Manuel Alfonso Martinez.—Emilio Casto Osorio y Oballe.—Por su mandado, Ildefonso Garnelo.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Segismundo Garcia Acevedo, natural de Celanova, y Administrador que fué de Hacienda pública de esta provincia, para que á término de nueve dias contados desde la insercion de este

edicto en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye, sobre desfaleo de diferentes cantidades en la Tesoreria de esta provincia, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Leon á catorce de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes—Por mandado de su Sria., Antonio Garcia Ocon.

Por el presente segundo edicto, llamo y emplazo á José Carrin, residente que fué en esta ciudad, de estado soltero, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial de esta provincia, se presente á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue por hurto de un pañuelo, con apercibimiento que de no comparecer, se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Leon á veinte de Enero de mil ochocientos y setenta.—Francisco Montes.—Por mandado de su Sria., Martín Lorenzana.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la sucesion de los bienes que constituyen la mitad del mayorazgo que poseia D. Pedro José de Cea vecino que fué de esta ciudad, y fundó D. Pedro Castañon de Villafane y estan sitos en esta ciudad, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias, contados desde que este edicto se halla inserto en la Gaceta de Madrid, haciéndole por medio de Procurador en forma, apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo, se continuarán y sustanciarán los autos en su rebeldia sin mas citarlos ni emplazarles; pues así lo he acordado en los que se siguen á instancia de Petra Miranda Castañon, muger de Cosme Lopez, vecinos de esta ciudad.

Dado en Leon á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Montes.—Por mandado de su Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Valeriano Díez González, escribano del Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Certifico y doy fé: que en información de pobreza hecha en este Juzgado á instancia de José Rodríguez vecino de Vega de Gordon, para litigar con Juan Díez Quiñones de la misma vecindad, se ha dictado la sentencia que á la letra dice. Sentencia. En la Vecilla á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Patricio Quiros, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto la precedente demanda de pobreza interpuesta por José Rodríguez, vecino de Vega de Gordon, y en su representación el procurador D. Lino de Robles Aveilla, para litigar contra Juan Díez Quiñones como marido de Teresa Rodríguez, vecinos del espresado Vega, sobre la herencia de Vicente Rodríguez vecino que fué del citado Vega, en cuya demanda también se oyó al promotor fiscal. Resultando que el José Rodríguez propuso demanda de pobreza en catorce de Mayo último solicitando, se le oiga y ayude como pobre en el pleito que quiere promover contra su convecino Juan Díez Quiñones, como marido de Teresa Rodríguez, en relación de la parte que cree corresponderte en la herencia de Vicente Rodríguez. Resultando que conferido traslado al promotor fiscal del Juzgado y al Díez Quiñones lo evacuó al primero en sentido de que no se opone á la declaración de pobreza, siempre que se acredite, no habiendo comparecido al último en el término señalado, por lo que le fué acusada la rebeldía y declarando rebelde. Resultando que el demandante ha justificado, carecer de bienes propios y que no figura como contribuyente en el padron de riqueza. Considerando que José Rodríguez no reúne del producto de las fincas que cultiva el doble personal de un bracero, ó sea un escudo diario, visto el art. ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez, por ante mí escribano dijo: que debía declarar y declara pobre para los efectos del art. ciento ochenta y uno de la ley, á José Rodríguez vecino de Vega de Gordon, mandando se le oiga y ayude en tal concepto en el pleito que intenta promover á Juan Díez Quiñones, como marido de Teresa Rodríguez, sus convecinos en reclamación de la herencia de Vicente Rodríguez, vecino que fué del espresado Vega, y que se remate testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín oficial. Así definitivamente juzgando lo proveyó mandó y firma su Sría. de que doy fé.—Patricio Quiros.—Ante mí, Valeriano Díez González.

Así literalmente resulta de la espresada sentencia á que me remito, en cuya fé y para que así conste en cumplimiento á lo mandado estando el presente que signo y firmo en La Vecilla á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Valeriano Díez González.

#### Juzgado de primera instancia de Astorga.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido, se llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de don Juliana Cansao Timoner, natural del pueblo de Morales de Somoza, hija de Froilán y Juana María, vecinos que fueron de dicho Morales, de estado viuda y vecina que también fué del barrio de Rectivia en Astorga, la cual falleció en esta sin disposición testamentaria el día ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, para que en el término de veinte dias, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador en forma, á usar del que se crean asistidos, bajo apercibimiento, de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Debiendo advertir que hasta el día no se ha presentado pariente alguno. Astorga á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—El Escribano, Eduardo de Nava.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### ARTILLERIA

Comandancia general Sub-Inspección del distrito de Castilla la Vieja.

FABRICA DE ARMAS DE FUEGO PORTAFUSILES DE OVIEDO.

##### ANUNCIO.

Debiendo procederse el 15 de Marzo de 1870 á un concurso de oposición en la Fábrica de Oviedo para proveer la plaza de Maestro examinador principal dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas y con opción á derechos pasivos, se hace saber, para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Dirección general de Artillería hasta el día último del mes de Febrero, debiendo acompañar á ellas, la hoja histórica si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artillería ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida, si fuera paisano.

Segunda. El programa de ma-

terias sobre que ha de versar el examen, será el siguiente:

##### Aritmética.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros fraccionarios y decimales; esplicación del sistema métrico decimal, redacción de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

##### Geometría.

Lineas paralelas ángulos y triángulos, polígonos regulares e irregulares; círculo, medición de superficies, planas cúbica y volúmenes.

##### Mecánica.

Conocimientos generales de los órganos mecánicos, transformación de movimiento; velocidad con que deben funcionar los útiles; según la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripción de los dinamómetros destinados á la determinación de la potencia de los muelles.

##### Dibujó lineal.

Formación de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricación.

##### Recepción de materiales.

Cuántidades de las primeras materias empleadas en armería; razonando su naturaleza y propia á su destino y caracteres de que deben presentar según hayan de trabajarse manual ó mecánicamente, pruebas reglamentarias para su recepción.

Diferentes clases de temple recibido; objeto de cada operación y modo de efectuarlas.

Fabon, pues que con él se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duración de las armas como de su servicio; diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la elección y apeo de los árboles, razón de la preferencia concedida al rogal para cajas de armas de fuego portátiles; plantillación; disecación natural y artificial de las maderas, ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles, elección de estos según los casos recepción de los mismos.

##### Destajos.

Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma.

##### Recepción de armas.

Reconocimiento definitivo del arma sea por medio de instrumentos ó por el tiro, en que consiste este último, modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él, deben sufrir las armas en el interior del cañon ó en la colocación del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, aplicando el objeto de cada una, lo mismo que el de las piezas que entran en la composición de aquellas; propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos

##### Edificio práctico.

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composición de uno de los modelos de armas vigentes, así como la montura de ellas, de modo que cada individuo presente la suya respectiva por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artística de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio, esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se dá en los siguientes obras ó tests.

Para las cuestiones de Aritmética y Geometría á las obras de Cortazar ó Vallejo, y para los de Mecánica á la Guía práctica del mecánico de Armengaudó y Don Mariano Mairio en la «Guía del Industrial» publicada en Barcelona.—Es copia.—Hay un sello que dice, Dirección general de Artillería.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### CALENDARIO AMERICANO PARA 1870.

ó sea calendario Español hecho en forma del Americano.

Precios: 4 rs. en Madrid y 5 en provincias en casa de los correspondientes. Los hay de mas precio, que varia según el lujo de los modelos.

Lo bueno, lo útil y lo indispensable no necesita elogios; así es que apenas se ha introducido en España este Calendario, ha sido generalmente adoptado; hoy á fin de poder corresponder al buen gusto que ha demostrado el inteligente público acogiendo este Calendario, hemos mandado hacer en París unos quince modelos distintos de mas ó menos lujo, á fin de que se pueda colocar, tanto en la habitación mas humilde, cuanto en la de mas lujo.

##### Modo de usar este Calendario.

—Se arranca una hoja concluido el día y deja al descubierto el día siguiente. Los caracteres que se han empleado en su confección son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitación en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo que es necesario, como es: el mes, fecha de este y día de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol, las efemérides y santo del día.

El mas popular y útil de los Calendarios.

Imprenta de Miñón.